



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVI

Lunes, 24 de enero de 1972. — Número 10

Página 77

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Talleres Obregón, S. A.", acordado por las representaciones económica y social del mismo, y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 al 22 del Reglamento aplicable a la misma, aprobado por Orden de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre del mismo año, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales;

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo de Santander 77

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda 83

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Molledo 83

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 84

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Hazas de Cesto, Luena y Ruento 84

ANUNCIOS PARTICULARES

Anuncio 84

de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Talleres Obregón, S. A."

Segundo. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes; con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander 22 de diciembre de 1971.—El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Talleres Obregón, S. A."

Artículo primero. Objeto y ámbito de aplicación.—El presente convenio colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las re-

laciones entre la empresa "Talleres Obregón, S. A." y su personal, con vistas a fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad de la producción y comunidad del trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y la elevación de la productividad dentro de las más correctas y armoniosas relaciones de trabajo entre la empresa y los productores de la misma.

Artículo 2.º Ambito territorial.—Este convenio colectivo será de aplicación al centro de trabajo que la empresa tiene en la actualidad en Torreavega y a los que en el futuro pudieran establecerse dentro del territorio nacional.

Artículo 3.º Ambito personal.—Quedan sometidos a las disposiciones del presente convenio todos los productores de la empresa con independencia de su categoría profesional y de las condiciones particulares que en los mismos puedan concurrir, quedando excluidos de su ámbito de aplicación el personal directivo a que hace relación el artículo 7.º de la vigente Ley de contrato de trabajo y el artículo 4.º de la Ordenanza de trabajo para la industria siderometalúrgica por que se rige la empresa.

Artículo 4.º Ambito temporal.—La duración del presente convenio será desde el primero de agosto de 1971, en cuya fecha entrará en vigor, sea cual fuere la de su aprobación por la autoridad laboral, hasta el treinta y uno de julio de 1973.

Automáticamente se prorrogará de año en año, salvo que sea denunciado por cualquiera de las partes con un mínimo de tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o cualquiera de sus prórrogas.

La representación social podrá solicitar la revisión del convenio si por disposición legal de cualquier rango se establecieron mejoras que, al ser atendidas, determinasen la anulación de su totalidad o parte sustancial de las establecidas en este convenio y con el fin de adaptar el mismo a las nue-

vas normas legales. El mismo derecho corresponderá a la parte económica en el caso de que se produzcan repercusiones económicas, igualmente sustanciales, que puedan gravar las cifras que se han señalado a favor de los productores.

Artículo 5.º Régimen de retribuciones.—Salario mínimo: Se establecen las remuneraciones del personal obrero y subalterno afectado por este convenio, según las siguientes tablas:

a) Salario base.

	Pesetas diarias
Jefe de equipo	209
Oficial de 1.ª	170
Oficial de 2.ª	163

	Pesetas diarias
Hornero... ..	163
Oficial de 3.ª	156
Peón especialista	152
Peón ordinario	149
Aprendices:	
De 4.º año	106
De 3.º año	95
De 2.º año, de 16 años y más.	84
De 2.º año, de 14 y 15 años.	52
De 1.º año, de 16 años y más.	84
De 1.º año, de 14 y 15 años.	52
Pinches:	
De 17 y 16 años	84
De 15 y 14 años	52
Chofer de camión	179
Almacenero-subalterno	160

	Pesetas diarias
Listero, con menos de 5 años en la categoría	160
Chofer moto-carro	156
Guardas	153
Mozo de almacén	152
Limpiadora	149
Listero, con más de 5 años en la categoría, igual al oficial administrativo de segunda.	
b) Subcategorías y complementos.	
La empresa establece, dentro de las categorías de oficial 1.ª, oficial 2.ª, oficial 3.ª, peón especialista y mozo de almacén, las subcategorías siguientes, complementando las anteriores bases de salario con la retribución diaria siguiente:	

	Subcategoría	Complemento	4 pesetas diarias
Oficial de 1.ª	(A)	"	"
" de 1.ª	(B)	"	"
" de 2.ª	(A)	"	"
" de 3.ª	(A)	"	"
Peón especialista	(A)	"	"
Mozo de almacén	(A)	"	"

Artículo 6.º Antigüedad.—Pasado el primer quinquenio, se abonará diariamente el uno por ciento del salario base establecido en la Ordenanza de trabajo para la industria siderometalúrgica (se incluye la tabla de salarios actual a final de este convenio), por cada año de antigüedad y sin limitación de años.

Artículo 7.º Días de retribución de los conceptos anteriores.—Todos los conceptos enunciados anteriormente, salario base, complemento y antigüedad, se computarán a efectos de la retribución de:

- Año natural.
- Pagas extraordinarias.
- Destajos y primas de producción.
- Horas extraordinarias.

Artículo 8.º Prima de presencia.—Se entiende por prima de presencia una cantidad en pesetas que se abonará a los productores por jornada completa que éstos hagan en la empresa y cuyo pago mensual se hará por semanas enteras vencidas dentro del mes correspondiente.

El importe que se abonará por categorías laborables y las retenciones que se efectuarán sobre la misma serán las siguientes:

a) Retribución por día de presencia:

	Pesetas diarias
Jefe de equipo	55
Oficial de 1.ª	45
Oficial de 2.ª	45
Hornero	45
Oficial de 3.ª	40
Peón especialista	40
Peón ordinario... ..	40
Aprendices:	
De 4.º año	25
De 3.º año	25
De 2.º año	—
De 1.º año	—
Pinches:	
De 17 años	25
De 16 años	25
De 15 años	—
De 14 años	—
Almacenero (subalterno) ...	45
Mozo de almacén, Sbc. (A) ...	45
Mozo almacén... ..	40
Guardas	45
Chofer camión... ..	45
Chofer moto-carro	40
Listeros	45
Limpiadora	—

b) Reducciones de la prima de presencia por falta de asistencia: Faltando medio día, sanción de días/prima presencia, 2; faltando un día, 4; faltando dos días, 3; fal-

tando tres días, 2, y faltando cuatro días, 1.

Las faltas de asistencia de media jornada inmediata a festivo tendrán las sanciones de 4 días de prima, y un día completo en estas condiciones acarreará la sanción de 5 días de prima.

c) Reducciones de la prima de presencia por falta de puntualidad:

Llegando tarde un minuto, todas las categorías, menos aprendices y pinches, 5 pesetas; llegando tarde dos minutos, 10 pesetas; llegando tarde tres minutos, 15 pesetas, y llegando tarde cuatro minutos, 20 pesetas.

Llegando tarde un minuto, aprendices y pinches, 3 pesetas; llegando tarde dos minutos, 6 pesetas; llegando tarde tres minutos, 9 pesetas, y llegando tarde cuatro minutos, 12 pesetas.

Cuando las faltas de puntualidad no excedan de los 4 minutos citados, no se aplicarán las sanciones previstas en el Reglamento de Régimen Interior.

Las faltas de puntualidad superiores a 4 minutos e inferiores a 15 tendrán una sanción de media prima de presencia.

Las faltas de puntualidad superiores a 15 minutos implicará la pérdida de un día de prima de presencia.

En los casos de falta de puntualidad superiores a 4 minutos, se aplicarán independientemente de lo previsto en los dos párrafos anteriores, las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Las salidas durante la jornada que no sean motivadas por accidente de trabajo serán sancionadas en igual forma que la falta de medio día. Sin embargo, no serán objeto de sanción aquellas salidas que sean autorizadas por el jefe respectivo, quien podrá incluso aplicar las horas de ausencia a la cuenta de vacaciones de libre disposición.

Si la salida es por accidente, este día no pierde la prima de presencia, pero el resto de los días que falte están sujetos a las mismas condiciones anteriores, en cuanto a la semana en que causa la baja por accidente.

En la semana que causa alta del accidente no se aplicará esta escala de sanciones, aunque sí perderá la prima de presencia en los días que está de baja. Esta misma consideración se hará en las altas de enfermedad.

Si la salida es para visita al médico de la Seguridad Social, para que la ausencia no sea objeto de sanción será preciso que se haya marcado la entrada al trabajo y pedido el oportuno permiso del jefe respectivo y que la salida se efectúe un cuarto de hora antes de la hora de iniciación de consulta del médico y que el regreso se efectúe dentro de un cuarto de hora después de abandonar la consulta. Para el horario de entrada a la consulta se registrarán por el que tenga establecido cada médico, y para justificar el horario de regreso deberá presentarse el volante que entregan fijando la hora de terminación de la visita.

Se entiende que, aparte de estas sanciones, se pierde también la prima de presencia de los días que falten al trabajo.

Los cómputos de las sanciones se harán por semanas naturales.

No serán sancionables las ausencias por fallecimiento de padres, padres políticos, nietos, alumbramiento de esposa y matrimonio en las condiciones que estipula la legislación vigente, aunque, naturalmente, no percibirán la prima de presencia en estos días.

No serán sancionables tampoco las ausencias de los representantes sindicales para acudir a los actos sindicales que sean previamente convocados y hasta el límite que marca la legislación vigente, así como también la asistencia a juicios previamente citados, percibiendo en estos casos la prima de asistencia como si hubieran acudido al trabajo.

Todas las demás ausencias serán sancionadas en la forma prevista en la escala de sanciones.

Esta prima de presencia no computará a efectos de precios de destajos, primas de producción ni pagas extraordinarias.

Los días que no tienen derecho a prima de presencia son los domingos y fiestas no recuperables, salvo que trabajen por orden de la empresa.

Independientemente de las sanciones citadas, se aplicará lo previsto en nuestro citado Reglamento de Régimen Interior, para las faltas de asistencia.

Artículo 9.º Primas de producción directa:

a) Todos los trabajos controlados con idéntico sistema al que se viene utilizando hasta la fecha.

b) Servidores de horno eléctrico (hornero y dos ayudantes).

Prima de 85 pesetas por tonelada de carga al horno eléctrico (suma del peso de chatarra y ferroaleaciones), que se repartirá proporcionalmente al salario base de cada uno.

c) Servidores horno cubilote.

Prima de 7,50 pesetas para cada uno de los servidores, por tonelada de carga al horno (suma de lingote y chatarra).

Artículo 10.º Primas de producción indirecta.—Se establece una prima de producción para aquellos puestos de trabajo que no tienen posibilidad de trabajar a control y que se determinan a continuación.

Para el cálculo de esta prima de producción se establecen los coeficientes fijos que se indican en la siguiente tabla:

Tabla de coeficientes fijos

Puesto de trabajo.	Coeficiente	Aplicado sobre
Modelista	100	Depart. fundición
Pañol herramientas	100	Conjunto departamentos
Pañol eléctrico. Oficiales de 1.ª y 2.ª	100	" "
Pañol eléctrico. Oficial de 3.ª	60	" "
Pañol verificación	60	" "
Almacenero-subalterno	75	" "
Mozo almacén, Subcategoría A ...	75	" "
Mozo almacén	55	" "
Albañiles	55	" "
Fontaneros	55	" "
Chofer moto-carro	55	" "
Chofer camión	55	" "
Guardas	55	" "
Cuartos de aseo	55	" "
Listeros, con menos de 5 años en la categoría	55	Depart. respectivo

Estos coeficientes se aplicarán sobre el beneficio medio en horas obtenido por los que trabajan a control, bien en su propio departamento o por el conjunto de departamentos, según se indica en la tabla anterior. Para este

fin, el beneficio medio en porcentaje se calculará sobre todas las horas trabajadas a control o no.

El cálculo se efectuará de la forma siguiente:

$$\frac{\text{Total horas ganadas en el departamento o conjunto de departamentos} \times 100}{\text{Total horas trabajadas en el departamento o conjunto de departamentos}} = \% \text{ beneficios medio.}$$

$$\text{Coeficiente} \times \% \text{ beneficio medio} \times \text{total horas trabajadas por el productor} = \text{Horas prima producción.}$$

Estas horas de prima de producción se abonarán al precio que corresponda, según el salario base, complemento y antigüedad de cada productor, no influyendo en este precio la prima de presencia.

Artículo 11. Premio asistencia al trabajo.—Se establece un premio de asistencia al trabajo, cuya cuantía irá en función al porcentaje de absentismo que se obtenga durante el período comprendido entre el primero de agosto de 1971 al 31 de julio de 1972, y primero de agosto de 1972 al 31 de julio de 1973, respectivamente.

Este premio será percibido por todas las categorías de obreros y subalternos y tendrán derecho a él todos los productores que figuren en plantilla en la fecha de 31 de julio, haciéndose un prorrateo para aquellos que no hayan completado un año de servicio en la empresa.

Para la obtención de los porcentajes se tomarán las horas realmente trabajadas por las categorías de: jefe de equipo, oficiales de 1.^a, 2.^a y 3.^a, hornero y peones especialistas y ordinarios.

Se computarán todas las horas de falta al trabajo, sin ninguna excepción, salvo las motivadas por disfrute

de vacaciones y citación de enlaces por razón de su cargo.

La escala de este premio de asistencia será la siguiente:

Más del 10 % de absentismo.....	0 días de premio
del 9,50 al 9,99 %	15 " "
del 9,00 al 9,49 %	18 " "
del 8,50 al 8,99 %	20 " "
del 8,00 al 8,49 %	23 " "
del 7,50 al 7,99 %	25 " "
del 7,00 al 7,49 %	28 " "
del 6,50 al 6,99 %	30 " "
del 6,00 al 6,49 %	33 " "
del 5,50 al 5,99 %	35 " "
del 5,00 al 5,49 %	38 " "
Menos del 5 %	40 " "

Estos porcentajes se obtendrán de la forma siguiente:

$$100 - \frac{\text{Horas realmente trabajadas} \times 100}{\text{Horas que correspondía trabajar}} = \% \text{ de absentismo.}$$

Todos los meses se expondrán en el tablón de anuncios los porcentajes obtenidos en el mes y la media que se

vaya consiguiendo, acumulando los meses transcurridos, según el modelo siguiente:

	Mes de	Media meses
Número de obreros		
Días de trabajo		
Total horas posibles		
Total horas trabajadas		
% de absentismo		
Días de premio		

Para el cálculo del importe a percibir por este premio, se tomará el salario base, complemento y antigüedad, no influyendo la prima de presencia.

Artículo 12. Vacaciones.—15 días naturales, ininterrumpidos, a disfrutar dentro del mes de agosto y en las fechas que fije esta Dirección.

5 días laborables de libre disposición, ininterrumpidos o alternos, que podrán ser disfrutados también por horas. Los sábados tendrán la consideración de un día completo.

Para poder disfrutar de estos días u horas, deberán solicitarse del jefe respectivo, media jornada antes de la que se vayan a tomar.

Cuando las peticiones para un mismo día excedan de lo normal, deberá resolver el Jurado de Empresa.

Artículo 13. Jornada de trabajo.

Mañana: de 8 a 12.

Tarde: de 14 a 18.

Sábados: de 7 a 14 (continuada).

El horario de entrada de la tarde se adelantará con los minutos necesarios para la recuperación de las fiestas recuperables, retrasándose con los mismos minutos también el horario de salida del sábado.

Artículo 14. Salidas.—Cuando la necesidad exija el desplazamiento de uno o varios operarios para hacer un montaje o reparación de instalaciones o máquinas, en la provincia o fuera de ella, regirán las normas siguientes:

a) En la provincia:

Se le facilitarán los medios de locomoción necesarios, por ferrocarril o carretera, hasta el punto de trabajo, empezando a contar la jornada desde la salida del taller, a las ocho de la semana, hasta las seis de la tarde, hora de retorno, abonándose 200 pesetas en concepto de comida. Las horas que rebasen de las antedichas se abonarán como extraordinarias al precio que después se indica.

b) Fuera de la provincia:

Viajes por cuenta de la empresa, considerando como horas extraordinarias las que rebasen la jornada normal de ocho horas, que se abonarán a los precios siguientes:

	Pesetas hora
Jefe de equipo	75
Oficiales de 1. ^a	65
Oficiales de 2. ^a y 3. ^a	60
Peones Esp. y Ordin.	55

Se abonarán las siguientes dietas de salida:

	Pesetas diarias
Jefe de equipo	425
Oficiales de 1. ^a	400
Oficiales de 2. ^a y 3. ^a	375
Peones Esp. y Ordin.	350

Estas dietas se abonarán desde el día de salida hasta el regreso, ambos

inclusive, con las que satisfarán los gastos de estancia, abonándose las horas que justifiquen como extraordinarias a los precios estipulados, en el apartado b), incluyendo en estos precios las producidas en domingos y festivos.

Si el operario destinado a estos desplazamientos dispusiera de vehículo propio y con él hiciera los desplazamientos, se le abonarán éstos a razón de 4 pesetas kilómetro.

Artículo 15. Fondo asistencial.— Con el 100 por 100 del importe de las sanciones de la prima de presencia se formará un fondo de ayuda a los productores que se vean afectados de larga enfermedad.

Este fondo de ayuda y su distribución serán administrados por una Comisión formada por la totalidad de los componentes del Comité de Seguridad e Higiene, con el refrendo del Jurado de Empresa, de acuerdo con las bases establecidas sobre el particular.

Artículo 16. Cambios de puestos de trabajo.— Si la Dirección estimara para mejor servicio cambiar uno o varios productores de un departamento a otro o de un puesto determinado a otro, podrá hacerlo siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando falte trabajo en su categoría o haya necesidad de realizar otra labor de mayor urgencia.

b) Cuando la continuidad de las faltas de asistencia, sin especificar motivo, originen retraso en la entrega de las piezas que les están encomendadas, o también tratándose de trabajos en grupo, que haya que buscar un sustituto para evitar la pérdida de continuidad.

c) Cuando por mejora de métodos disminuyan los tiempos de ejecución originando un sobrante de mano de obra.

Estos traslados o cambios de puestos serán de dos clases:

Provisionales, y
Transitorios.

Provisionales: Cuando su duración es inferior a dos meses.

Transitorios: Cuando su duración es inferior a cuatro meses y superior a dos meses.

En cualquier caso su retribución no será inferior a la media que venía percibiendo en los tres meses anteriores al de su cambio de puesto de trabajo.

En todos los casos el productor está obligado a cambiar su puesto de trabajo al recibir las órdenes al respecto, debiendo informarse del par-

ticular al Jurado de Empresa, quien deberá emitir su conformidad o reparos al cambio de puesto.

d) Cuando falte trabajo en su categoría.

Se correrá la escala de categoría a categoría, desde jefe de equipo a peón ordinario, desempeñando las funciones de éste sin merma del jornal de la categoría correspondiente.

Caso de estar su nuevo puesto controlado, los puntos de beneficio se abonarán con arreglo a los haberes de su categoría.

Normas especiales para el personal del grupo de empleados

Artículo 17. Sueldos base. — Se establecen los siguientes sueldos-base mínimos, para las categorías que se indican:

1	Peritos	13.750	pesetas mes.
2	Jefe administrativo 1. ^a	12.500	" "
3	Delineante proyectista	12.250	" "
4	Jefe administrativo 2. ^a	11.850	" "
5	Maestro 1. ^a taller	11.250	" "
6	Delineante 1. ^a A	10.000	" "
	Oficial administrativo 1. ^a A... }		
7	Delineante 1. ^a B	9.000	" "
	Oficial administrativo 1. ^a B... }		
	Técnico organización 1. ^a		
8	Maestro 2. ^a taller	8.200	" "
	Jefe de almacén		
9	Delineante 2. ^a A	7.850	" "
	Oficial administrativo 2. ^a A... }		
	Almacenero 1. ^a		
	Encargado		
10	Delineante 2. ^a B	6.700	" "
	Oficial administrativo 2. ^a B... }		
	Almacenero 2. ^a		
	Técnico organización 2. ^a		
11	Analista 2. ^a	6.250	" "
12	Ordenanza	5.000	" "
13	Auxiliares	4.440	" "
14	Aspirantes	3.550	" "

Artículo 18. Premios a la puntualidad y asistencia:

a) Se establece un premio de 20 pesetas por cada vez marcada en el reloj dentro del límite de entrada al trabajo.

b) No devengarán este premio las ausencias por enfermedad o accidente inferiores a 15 días.

c) Por cada minuto de retraso en la hora de entrada se descontarán 5 pesetas hasta un máximo de 4 minutos. Más de 4 minutos de retraso ocasionará la pérdida de este premio de marcada de reloj y las correspondientes sanciones previstas en nuestro Reglamento de Régimen Interior.

d) Superando un máximo de 10 llegadas tarde en el mes, se perderá todo el derecho al premio de puntualidad devengado en el mes. No se considerarán a estos efectos los 4 minutos primeros.

e) Se considera que cada 15 minutos o fracciones es una llegada tarde a efectos del máximo fijado en el apartado d).

f) Las visitas al médico de la

Seguridad Social deberán justificarse con el volante que entrega el médico, fijando la hora de salida de la consulta, debiendo reintegrarse al trabajo un cuarto de hora después, como máximo. En estas condiciones no computarán para el máximo fijado en el apartado d) y tendrán derecho a la prima de puntualidad.

g) Las vacaciones y las ausencias de los representantes sindicales para acudir a los actos sindicales previamente convocados y hasta el límite que marca la legislación vigente, devengarán también a efectos de esta prima de puntualidad.

h) Las deducciones de esta prima de puntualidad no incrementarán el fondo asistencial previsto para el personal obrero.

i) Los empleados no participarán en el reparto del fondo asistencial.

Artículo 19. Jornada de trabajo.— Existirán dos jornadas de trabajo, distribuidas en los dos grupos siguientes:

a) Empleados que tienen relación directa con la mano de obra:

La misma jornada que obreros y subalternos.

b) Empleados que no tienen relación directa con la mano de obra:

Jornada normal, de 9 a 13 y de 15 a 18,5.

Sábados, de 9 a 13.

Verano, de 8 a 14.

Artículo 20. Vacaciones:

a) Empleados que tienen relación directa con la mano de obra:

15 días naturales en agosto, en las mismas fechas que el personal obrero y subalterno.

11 días laborables a libre elección, que deberán solicitar con suficiente antelación y de acuerdo con las necesidades de la empresa. Los disfrutados en sábado se considerarán como días completos.

b) Empleados que no tienen relación directa con la mano de obra:

15 días naturales en agosto, en las mismas fechas que el personal obrero y subalterno.

8 días laborables a libre elección, que deberán solicitar con suficiente antelación y de acuerdo con las necesidades de la empresa. Las disfrutadas en sábado y hasta un máximo de 4 tendrán la consideración de medio día.

Los "puentes" que hagan los obreros y subalternos deberán ser recuperados en la forma en que se acuerde en cada caso.

Artículo 21. Salidas.—Cuando la necesidad exija el desplazamiento de uno o varios empleados a efectuar trabajos fuera de estos talleres, se les facilitarán los medios de locomoción necesarios por cuenta de la empresa.

Si para este fin utilizaran vehículo propio, se les abonará a razón de 4 pesetas kilómetro.

No percibirán horas extraordinarias.

Las dietas de salida se pactarán con la empresa en cada caso, por lo que no son objeto de este Convenio.

Artículo 22. Cambios de puesto de trabajo.—Si la Dirección estimara para mejor servicio cambiar uno o varios empleados de una sección a otra o de puesto de trabajo a otro, podrá hacerlo siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando falte trabajo en su categoría o haya necesidad de realizar otra labor de mayor urgencia.

b) Cuando la continuidad de las faltas de asistencia, sin especificar el motivo, originen retrasos en la función a realizar, o también tratándose de trabajos en grupo, que haya que

buscar un sustituto para evitar la pérdida de continuidad.

c) Cuando por mejora de métodos disminuyeran los tiempos de ejecución originando un sobrante de tiempo.

Normas generales para ambos grupos

Artículo 23. Pagas extraordinarias.—Se establecen dos pagas extraordinarias a satisfacer el 16 de julio y el 20 de diciembre, con motivo de las festividades de la Exaltación del Trabajo y de la Natividad del Señor, consistentes cada una de ellas de 30 días para los empleados y subalternos y de 20 días para los obreros; y una de 500 pesetas para todas las categorías, sin excepción, a satisfacer el último día de trabajo anterior a empezar a disfrutar las vacaciones en el mes de agosto. Únicamente tendrá derecho a esta paga de 500 pesetas el personal que figure en plantilla en la fecha indicada para el pago.

Artículo 24. Premios a la antigüedad en la empresa.—La empresa gratificará a todo el personal, empleados, subalternos y obreros, al cumplir los 25 años de antigüedad en la misma, con la cantidad de 18.000 pesetas, y al cumplir los 40 años de antigüedad, con la cantidad de 30.000 pesetas. A aquel personal que al jubilarse hubiera superado los 20 ó los 35 años de antigüedad, se les abonará la parte proporcional de este premio con relación a las 18.000 pesetas o 30.000, en cada caso.

Estos premios se entienden por una sola vez.

Artículo 25. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias trabajadas en días laborables se abonarán a todo el personal con el 50 por 100 de recargo las dos primeras y con el 60 por 100 de recargo las siguientes, y con el 75 por 100 de recargo las efectuadas en domingos y festivos.

Artículo 26. Ayuda para estudios.—La empresa seguirá concediendo ayuda para estudios a los productores que por su constancia y afán de superación se hacen acreedores a ella.

Artículo 27. Jubilaciones.—Existiendo, en principio, la posibilidad de concertar con la Mutualidad Laboral una mejora sobre jubilaciones, la empresa estudiará este asunto llegado el momento oportuno.

Artículo 28. Cotización.—Las mejoras que se pactan en el presente Convenio no repercutirán en los Se-

guros Sociales, los cuales se seguirán satisfaciendo por la tarifa vigente, aunque sí se tendrán en cuenta para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, con los topes máximos reglamentarios.

Artículo 29. Revisión de bases.—

Todos los conceptos de retribución del presente Convenio se aplicarán desde 1.º de agosto de 1971 al 31 de julio de 1973.

Desde 1.º de agosto de 1972 se aumentarán exclusivamente el salario-base y complementos especificados en el artículo 5.º, apartados a) y b), con el porcentaje del aumento experimentado por el índice general del coste de vida para toda la nación entre los meses de agosto de 1971 y julio de 1972, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Igualmente, se aplicará sobre la tabla de sueldos-base detallada en el artículo 17.

Artículo 30. Suspensión de artículos del Reglamento de Régimen Interior.—Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo quedan suspendidos los artículos 60 al 70, ambos inclusive, del Reglamento de Régimen Interior, que se refieren a diversos premios, incluso para aquellos premios que estén pendientes de asignar en la actualidad.

Artículo 31. Repercusión en precios.—Todos y cada uno de los vocales de la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirán en una elevación de los precios de los productos que se expenden.

Artículo 32. Cuantas gestiones, dudas y divergencias se produzcan o puedan producirse sobre la interpretación y aplicación del presente Convenio se someterán a la Comisión de Vigilancia o de Interpretación, según proceda, y que se establece en este capítulo.

Artículo 33. La Comisión de Vigilancia estará compuesta por dos vocales económicos y dos vocales sociales, elegidos por el Pleno de la Comisión Deliberante y la Comisión de Interpretación, y estará formada por la totalidad de los miembros de la Comisión Deliberadora, presididas ambas Comisiones por el delegado comarcal de Sindicatos o persona delegada del mismo, quien también nombrará el secretario de las Comisiones, de acuerdo con lo previsto por las normas sobre Convenios Colectivos.

Artículo 34. Las Comisiones a que se refiere este capítulo se reunirán a petición, tanto de la parte social como de la parte económica, mediante solicitud que al efecto dirija cualquiera de las partes al presidente de las mismas.

Artículo 35. Los acuerdos de la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio y de la Comisión de Vigilancia se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes a las reuniones, siempre y cuando asistan la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 36. La Comisión de Vigilancia tendrá como misión primordial establecer las normas para adaptar los pactos convenientes, entre la empresa y los trabajadores, a la actual situación de hecho en el centro de trabajo.

La Comisión de Interpretación tendrá la misión de interpretar las normas de este Convenio y aclarar cualquier duda que su interpretación pueda presentar, de acuerdo con el espíritu que ha presidido su redacción.

Artículo 37. Los acuerdos de las Comisiones de Vigilancia e Interpretación no podrán invadir en ningún momento el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la Legislación de Convenios Colectivos.

Asimismo, los acuerdos serán recurribles, según proceda, ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Magistratura de Trabajo.

Y en conformidad las partes deliberantes, con el presidente, de lo anteriormente expuesto, se ratifican y firman en prueba de conformidad, de todo lo cual, el secretario, certifica. (Hay varias firmas ilegibles).

ANTIGÜEDAD

Anexo al apartado sexto

Tabla de sueldos y salarios, de acuerdo con el artículo 67 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica (Orden 29-7-70) y el Decreto 496/1971, de fecha 25-3-71

	Pesetas mes
Empleados:	
Peritos	8.190
Jefe administrativo 1. ^a	6.670
Delineante proyectista	6.310
Jefe administrativo 2. ^a	6.160
Maestro 1. ^a taller	5.600
Delineante 1. ^a A	5.470
Oficial administrativo 1. ^a A	5.470
Delineante 1. ^a B	5.470

	Pesetas mes
Oficial administrativo 1. ^a B	5.470
Técnico organización 1. ^a	5.470
Maestro 2. ^a taller	5.430
Jefe almacén	5.430
Delineante 2. ^a A	5.000
Oficial administrativo 2. ^a A	5.000
Almacenero 1. ^a	5.000
Encargado	4.930
Delineante 2. ^a B	5.000
Oficial administrativo 2. ^a B	5.000
Almacenero 2. ^a	5.000
Técnico organización 2. ^a	5.000
Analista 2. ^a	4.730
Ordenanza	4.080
Auxiliares	4.440
Subalternos:	
Chofer de camión	4.770
Almacenero	4.410
Listeros, con menos de 5 años en la categoría	4.490
Chofer moto-carro	4.320
Guardas	4.120
Mozo de almacén	4.275
Limpiadora	4.080
Obreros:	
Jefe de equipo	159,—
Oficiales de 1. ^a	159,—
Oficiales de 2. ^a	152,—
Hornero	152,—
Oficiales de 3. ^a	144,50
Peón especialista	142,50
Peón ordinario	136,—

ADMON. ECONOMICA
DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Manifestación de herencias vacantes

Cualquier particular que tenga noticia de fallecimiento intestado de persona que no haya dejado herederos legítimos dentro de cuarto grado puede, en beneficio del interés social y público, ponerlo en conocimiento del alcaide o cualquier funcionario de la Administración General o Local, verbalmente o por escrito, sin que de esta manifestación puedan derivarse obligaciones a su cargo ni pueda ser requerido para que se prueben sus manifestaciones, las amplíe o concurra a determinadas diligencias.

Pueden solicitar que se les abone el diez por ciento del caudal líquido los particulares que garanticen su manifestación en la forma prevenida en el artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio

del Estado de 5 de noviembre de 1964 y prueben documentalmente:

- a) El fallecimiento del causante.
- b) El municipio en que se hallaba domiciliado.
- c) La carencia de testamento o testimonio de que el que se otorgó no puede tener efecto en todo o en parte.
- d) La inexistencia de herederos legítimos, y
- e) Los bienes quedados al fallecimiento del causante, precisando, si fuese posible, su radicación y depósito, y los nombres y domicilios de administradores, arrendatarios o detentadores.

A los funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o privadamente del causante, precisando, si to de alguna persona en las condiciones expresadas se les recuerda la obligación (impuesta por el artículo 2.º del Decreto 2.091/1971 de 13 de agosto) que tienen de comunicarlo a la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva.

En su propio interés, las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o profesionales, sean de carácter público o privado, como posibles beneficiarios de dichas herencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil, también deben contribuir al descubrimiento de las herencias vacantes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General del Patrimonio del Estado en circular de 16 de enero de 1972.

Santander, 10 de enero de 1972.—
El jefe de la sección, Jesús Gutiérrez.

61

ANUNCIOS DE SUBASTA
AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

En el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 5, de fecha 12 de enero de 1972, sobre subasta de aprovechamientos de pastos en el monte de Media Concha, se ha advertido error en el mismo, procediéndose por medio del presente a subsanarle, debiendo entenderse de la forma siguiente:

Por este Ayuntamiento de Molledo se sacan a pública subasta, por un plazo de diez años, los pastos del monte de Media Concha, con un tipo de licitación de 30.000 pesetas por año las 300 hectáreas, según el Plan de Aprovechamientos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce horas del

día siguiente hábil, una vez transcurridos veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Molledo, 20 de enero de 1972.—El alcalde (ilegible).

ADMON. DE JUSTICIA

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo se siguen actuaciones bajo el número 1.185 del corriente año, promovidas por la Delegación Provincial de Trabajo, contra José M.^a Fernández Baldor, sobre crisis, en los que se ha dictado providencia de esta fecha, por la que se señala el día dieciséis de febrero, a las doce de su mañana, para celebración de los actos de conciliación, y en su caso subsiguiente juicio, que tendrá lugar ante la sala audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de notificación al demandado don José María Fernández Baldor, actualmente en desconocido paradero, expido el presente, que firmo, en Santander, a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y dos. — El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 20 del mes en curso, el pliego articulado de condiciones jurídicas, técnicas y económico-administrativas que han de regir en el concurso para la concesión mediante el correspondiente proyecto y subsiguiente construcción de la explotación de dos estacionamientos para vehículos en el subsuelo de las Plazas de Alfonso XIII y Generalísimo, se hace público para general conocimiento que, durante el plazo de ocho días contados a

partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, podrán presentarse reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a cuyo efecto se halla de manifiesto dicho pliego en la Oficina Mayor (oficiales letrados).

Santander, 21 de enero de 1972.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE HAZAS DE CESTO

Formuladas y rendidas las cuentas del presupuesto ordinario y de valores independientes y auxiliares del patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1972, se hace público que las mismas, con los documentos que las justifican, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas y formularse, por escrito, los reparos y observaciones que se estimen pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, regla 81 de la Instrucción de Contabilidad e Instrucciones del Ministerio de la Gobernación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Hazas de Cesto a 15 de enero de 1972.—El alcalde (ilegible). 80

Acordada por la Corporación en Pleno la modificación de las ordenanzas municipales fiscales sobre los derechos y tasas de las licencias para contrucciones y obras, y de otra también para la exacción de una tasa municipal por ocupación y uso de instalaciones en el recinto del Mercado Comarcal Ganadero, de la propiedad municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones.

En Hazas de Cesto a 15 de enero de 1972.—El alcalde (ilegible). 81

Aprobado por la Corporación en Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1972, estará de manifiesto al público

en esta Secretaría por espacio de quince días, durante cuyo plazo, cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Hazas de Cesto a 15 de enero de 1972.—El alcalde (ilegible). 82

AYUNTAMIENTO DE LUENA

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de habilitación de crédito en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1971, se expone al público por término de quince días, a los efectos del artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Luen a 30 de diciembre de 1971.—El alcalde, José Martínez Ibáñez.

AYUNTAMIENTO DE RUENTE

Queda expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, el padrón del impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, correspondiente al año actual 1972, al objeto de oír reclamaciones.

Ruente, 12 de enero de 1972.—El alcalde, Augusto Terán. 76

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO

Don José Roca Mazorra ofrece a don Valentín García Rumayor, cuyo paradero y domicilio se desconoce, cuarenta y cinco mil pesetas, importe rentas meses octubre, noviembre y diciembre últimos, con advertencia de consignación judicial pasados cinco días de la publicación.

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Numero suelto del año en curso...	8
Número de años anteriores.....	5
Inserciones.—Cada palabra	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm. 83, Santander.-1972